

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-10-002-2016-00519-01

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE LA CAUSANTE LUZ MARY CHALA ZAMBRANO DEMANDANTES JOSÉ ELVER VARGAS CHALA, ESELY VARGAS CHALA, JAIDELINE VARGAS CHALA Y ANA YIVE VARGAS CHALA.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud que se hizo frente al reconocimiento de cesionarios.

ANTECEDENTES

José Elver Vargas Chala, Esleny Vargas Chala, Jaideline Vargas Chala y Ana Yive Vargas Chala, mediante apoderado judicial, presentaron demanda de sucesión, con el fin de que se declare *"abierto y radicado (...) el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de quien en vida se llamó (...) LUZ MARY CHALA ZAMBRANO (...) fallecida el 13 de abril de 2013 en la ciudad de Neiva (Huila) tal y como consta en el registro civil de defunción adjunto a la demanda, vecina, residente y cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fuera el municipio de Palermo Huila, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento"*

Por auto del 16 de marzo de 2017, se admitió la demanda de sucesión intestada de la causante Luz Mary Chala Zambrano, promovida a través de apoderada judicial por los señores Esleny, Jaideline, Ana Yive y José Elver Vargas Chala, en consecuencia, se declaró abierto y radicado en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva el proceso de sucesión de la señora Chala Zambrano y se reconocieron como herederos de la causante a los demandantes.

Los señores Leonel Vargas Camacho y Aladier Vargas Chala contestaron la demanda, indicando que en el hecho primero del libelo inicial se omitió incluir como personas con vocación sucesoral u otras personas con interés a Leonel Vargas Camacho en su condición de cónyuge supérstite y Aladier Vargas Chala como hijo de la causante,

por lo expuesto solicitaron se le reconozca al señor Vargas Camacho interés en la presente causa en su calidad de cónyuge, quien optará por gananciales, así mismo pretenden se le reconozca al señor Vargas Chala interés en el presente asunto como heredero de la señora Luz Mary Chala Zambrano como hijo de la causante y consecuente con ello, en el trabajo de partición se les adjudique las hijuelas correspondientes de acuerdo a los porcentajes legalmente establecidos conforme a la vocación con la que asisten al proceso.

Mediante proveído del 20 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, se reconoció a Leonel Vargas Camacho como cónyuge sobreviviente de la causante Luz Mary Chala Zambrano, y por auto del 16 de marzo de 2018, fue reconocido Aladier Vargas Chala como heredero de la señora Chala Zambrano, en su condición de hijo legítimo.

A través de providencia del 13 de marzo de 2019, se ordenó adelantar dentro del proceso de sucesión el trámite de liquidación de sociedad conyugal conformada por el matrimonio celebrado entre la causante Luz Mary Chala Zambrano con Leonel Vargas Camacho, se dio traslado a los interesados reconocidos en el sucesorio en calidad de hijos de la de cujus, sobre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

En audiencia del 28 de octubre de 2020, los señores Cielo Constanza Vargas y José Elder Vargas Chala, a través de apoderado judicial solicitaron se les reconociera en la presente causa como cesionarios de derechos herenciales.

AUTO APELADO

Por auto del 28 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, negó la solicitud presentada por Cielo Constanza Vargas y José Elder Vargas Chala en torno a que se les reconociera como cesionarios de los derechos herenciales que le asisten a los señores Leonel Vargas Camacho, Aladier Vargas Chala, Esleny Vargas Chala, Cielo Constanza Vargas Chala, Jaideline Vargas Chala. En síntesis, indicó que, los documentos aportados al informativo no cumplen con la formalidad contenida en el artículo 1857 del Código Civil.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante providencia del 28 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de los señores José Elder Vargas Chala y Constanza Vargas solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se admita la cesión de derechos herenciales presentada.

Como sustento de la apelación, indica que como un acto de buena fe cada uno de los herederos vendió a título oneroso sus derechos herenciales y que el precio pactado fue cancelado a cada uno de los cedentes, quienes ya hicieron uso de tales recursos económicos.

Aduce, que solamente dos herederos se han mostrado inconformes y por ende, se han opuesto a la solicitud por ellos presentada, razón por la que solicitan se les reconozca la condición de cesionarios en la presente causa.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso no procede el reconocimiento de derechos herenciales peticionada por José Elder Vargas Chala y Cielo Constanza Vargas, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 1857 del Código Civil o si por el contrario, como lo sostiene la parte recurrente los documentos traídos al proceso cumplen con los presupuestos legales para que la cesión de derechos herenciales se repute perfeccionada.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1500 del Código Civil el contrato es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil.

Por su parte, el artículo 1857 del Código Civil, consigna que la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se haya otorgado escritura pública.

Entretanto el canon 1967 del estatuto sustantivo civil consagra que el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario.

De lo expuesto, se tiene que la cesión de derechos herenciales es el acto por medio del cual el cedente transfiere al cesionario el todo o una parte de su derecho patrimonial en una sucesión, y en tal virtud este último podrá intervenir en la causa mortuoria en procura de que en la partición le sean adjudicados los bienes que le correspondan en el acervo liquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido.

Así mismo, se colige que la cesión de derechos herenciales se caracteriza por ser solemne, por cuanto se requiere de escritura pública para su perfeccionamiento y por ende al otorgarse el aludido instrumento el acto nace a la vida jurídica.

Ahora, el artículo 1760 del Código Civil precisa que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público.

Quiere decir lo anterior, que cuando el acto está sometido a solemnidad y esta hace referencia a que el mismo sea otorgado por escritura pública, la única prueba que la acredita es el instrumento correspondiente, no pudiéndose en consecuencia demostrar por otro medio de prueba diferente.

Sobre la acreditación del acto solemne, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-021 del 10 de septiembre de 1908, Referencia Gaceta Judicial 932 y 933, M.P. doctor Felipe Silva, señaló que:

Como actos solemnes los dos apuntados, su existencia depende de la realización de la solemnidad que la ley exige para que ellos surjan a la vida civil; y como esa solemnidad la constituye el que consten en un instrumento público, de aquí que tal instrumento sea, al tiempo, solemnidad que da vida civil a los respectivos actos, y que sea la prueba especial que acredite la existencia de los mismos.

El instrumento público excluye las otras pruebas admisibles en juicio cuando él concurre como solemnidad del acto. La prueba que constituye no puede suplirse por otra, y el Juez de quien se pide declare probado un acto solemne, en virtud de prueba distinta del mismo instrumento, rechazaría tal pretensión declarando que él tiene que mirar como no ejecutado o como no celebrado el acto o contrato respecto del cual no figura en juicio la prueba solemne exigida por la ley. La ausencia de prueba hace que el Juez no pueda ver ni apreciar la existencia del acto al cual se le pide asigne consecuencias jurídicas, ya sea en la forma positiva ya en la forma negativa del derecho. No debe perderse de vista que de lo que se trata es del mérito probatorio de los elementos

traídos al juicio para demostrar lo que esos elementos no pueden demostrar, porque la prueba, en el caso, es especialísima y no puede suplirse por otra”.

En el caso concreto, se tiene que los señores José Elder Vargas Chala y Cielo Constanza Vargas, allegaron al informativo una serie de documentos privados denominados venta de derechos herenciales por medio de los cuales, Leonel Vargas Camacho, Aladier Vargas Chala, Esleny Vargas Chala, Cielo Constanza Vargas Chala, Jaideline Vargas Chala, le ceden a título de venta los derechos que les puedan corresponder en el proceso de sucesión de Luz Mary Chala Zambrano a José Elder Vargas Chala, igualmente se aportó al proceso un documento en el que se hace referencia que Leonel Vargas Camacho le transfirió a título de venta los derechos herenciales que le puedan corresponder en el sucesorio de Luz Mary Chala Zambrano a Cielo Constanza Vargas.

Con base en la aludida documental los señores José Elder Vargas Chala y Cielo Constanza Vargas, solicitan se les tenga como cesionarios de los derechos herenciales que les puedan corresponder en la presente causa a Leonel Vargas Camacho, Aladier Vargas Chala, Esleny Vargas Chala, Cielo Constanza Vargas Chala, Jaideline Vargas Chala.

Ahora, como las aludidas piezas documentales no acreditan la existencia de la solemnidad que la ley exige para que el acto jurídico se halle perfeccionado, no puede en consecuencia tenerse por válida la negociación que en ellas se plasma, cuando esta ni tan siquiera ha nacido a la vida jurídica, razón por la que, al no encontrarse acreditada la calidad de cesionarios que aluden los señores José Elder Vargas Chala y Cielo Constanza Vargas, no le resta más al despacho que confirmar la providencia del 28 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segundo grado a los señores José Elder Vargas Chala y Cielo Constanza Vargas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 08 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segundo grado a los señores José Elder Vargas Chala y Cielo Constanza Vargas.

TERCERO.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcfd998ba1427128942b11683f2da59d54f07178c135af5c8fd960c568aa9ae

Documento generado en 09/09/2021 07:23:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>